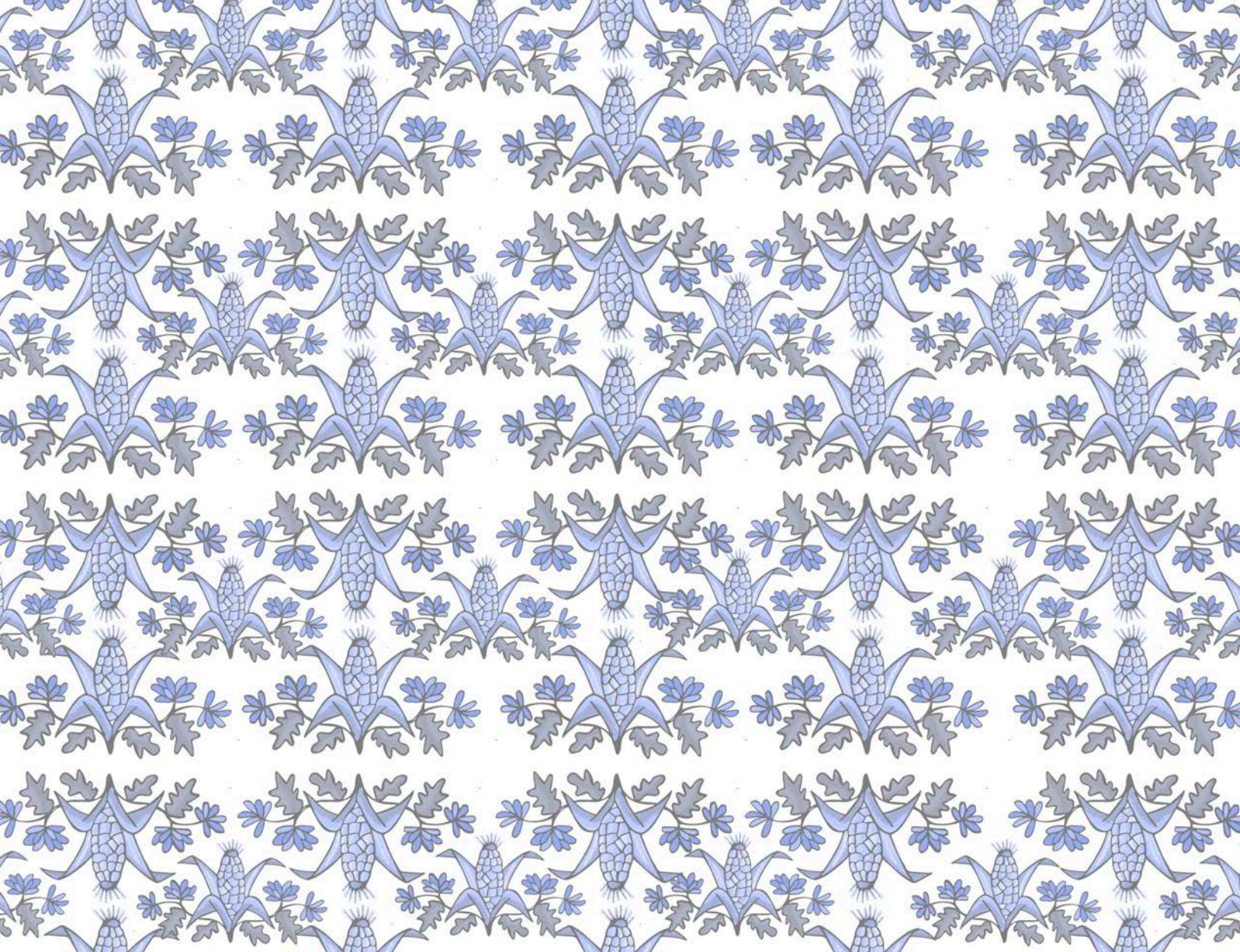


Herramientas jurídicas de lucha y defensa de las personas y organizaciones rurales





Herramientas jurídicas de lucha y defensa de las personas y organizaciones rurales





El IPDRS y el Movimiento Regional por la Tierra y el Territorio cuentan con el apoyo de Pan para el Mundo (PPM), Organización Intereclesiástica para la Cooperación al Desarrollo – ICCO, Fastenopfer Acción Cuaresmal y OXFAM

Bautista Durán, Ruth

Herramientas jurídicas de las personas y organizaciones rurales / Ruth Bautista Durán.
Ilustración: Pamela Mercado (Merlina Anunnaki). – La Paz: Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica, 2020.

42 p.; il.; grafs.; 16 x 21 cm.

ISBN: 978-9917-9815-7-2

/ DERECHOS HUMANOS / DERECHOS DE LOS INDÍGENAS / DERECHOS DE LOS CAMPESINOS /
CONFLICTOS SOCIALES / TIERRA TERRITORIO / PROPIEDAD DE LA TIERRA / DERECHOS DE LA
MADRE TIERRA / ASPECTOS LEGALES / COMUNIDADES RURALES / SUDAMÉRICA /

©Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica - IPDRS, octubre de 2020
Av. 20 de octubre # 2396, casi esq. Belisario Salinas. Edif. María Haydee. Piso 12
Telf. (591 - 2) 2115952
Casilla N° 9052
www.sudamericarural.org
Impreso en La Paz, Bolivia



ÍNDICE

Introducción.....	06
1. Contextos e incidencia de los principales instrumentos.....	08
a. Convenio 169 de la OIT.....	12
b. Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).....	16
c. Declaración sobre los Derechos de los Campesinos (2018).....	20
• Campesinas y campesinos: sujetos de derecho.....	23
• Soberanía Alimentaria.....	25
• Territorio y comunidad.....	25
• Campesinas, campesinos, trabajadores rurales y Estados.....	27
d. Acuerdo de Escazú (2018).....	29
e. Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.....	31
2. Experiencias inspiradoras en el ejercicio de los instrumentos jurídicos.....	33
a. El caso de la Asociación Lhaka Honhat (2019).....	33
b. El caso de Sarayaku (2011).....	35
c. El caso de Rubén Portillo y la Colonia Yerutí (2018).....	37
d. El caso de la defensa territorial del TIPNIS (2010).....	38
e. Abrir paso a los derechos campesinos (2020).....	40
3. Algunas conclusiones.....	42



Introducción

En Sudamérica, la conducta de instituciones privadas y públicas, respecto a la distribución, acceso y tenencia de la tierra y territorios, es la violencia, sistemática y dirigida a líderes, autoridades territoriales indígenas, mujeres y hombres campesinos y afrodescendientes, y defensores de derechos y activistas medioambientales.

Los pueblos y organizaciones rurales, con su capacidad de movilización y reproducción, generan más y mejores estrategias para defender sus derechos y mostrar alternativas sostenibles de desarrollo, y también, de aprovechamiento complementario de los recursos naturales y ecosistemas.

El año 2018, se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (DDC), y desde el Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica – IPDRS, consideramos que es una oportunidad para insistir en el reconocimiento de estas poblaciones, y el respeto de sus derechos fundamentales, su derecho al desarrollo y gobiernos propios. Las herramientas jurídicas se promueven desde hace décadas, su apropiación e instrumentalización de parte de los pueblos y organizaciones rurales es positiva, no obstante, los derechos además de inscribirse deben materializarse y poder ejercerse en todos los ámbitos de la vida.

La DDC incluye y reafirma aspectos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y a nuestro criterio se sitúa en la consecución de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

El **objetivo general** de esta cartilla es *mostrar el impacto y oportunidades que abren los instrumentos jurídicos internacionales para el ejercicio de derechos colectivos, campesinos y afrodescendientes, su valor en la lucha por la tierra y territorio, y en la defensa de derechos a la vida.*

Dirigida a la apropiación e instrumentalización de parte de comunidades campesinas, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, así como a la visibilización de estos instrumentos para su promoción y ratificación en cada uno de los Estados de la región.





Contexto e incidencia de los principales instrumentos

En la historia, las relaciones de esclavitud, subordinación y desigualdad social siempre fueron cuestionadas, y se intentó regular y normar los principios de convivencia de las y los seres humanos. A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, se crea el **Sistema internacional de protección de los derechos humanos**, cuyo trabajo es evolutivo y descentralizado en normas e instituciones, en declaraciones, pactos, acuerdos, tratados, y otros, que conciernen a los países, y a una diversidad de sectores sociales. Los **mecanismos convencionales de protección** son órganos de control y supervisión, refieren a comités abocados a los derechos humanos, económicos, sociales y culturales; la eliminación de discriminación racial, eliminación de la discriminación contra la mujer; contra la tortura; por los derechos del Niño; para la protección de los derechos de trabajadores migratorios y personas con discapacidad, entre otros.

1. Disponible en: <https://bit.ly/2CDdglk>

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), que promueven y protegen los derechos humanos en América. Está constituido por dos organismos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos, y es un órgano consultivo en esta materia.





En la región, cuando existe alguna afectación a los derechos, la CIDH actúa respaldando al sistema público, o en su defecto, demandándole, que cumpla con su propia legislación y con los acuerdos internacionales. Para la defensa de nuestros derechos, cuando pensemos en “el peso de la ley”, podríamos pensar en el **Bloque de constitucionalidad**, que es una articulación entre la legislación nacional de los derechos fundamentales y los mecanismos del Sistema Internacional de los Derechos Humanos, ratificados y vinculantes.

Conviene que los tratados e instrumentos internacionales estén **ratificados** en la legislación nacional, puesto que a nivel jurídico, ante los conflictos y demandas se aplica el **principio de favorabilidad**, es decir, se priorizan los derechos más favorables a los desventajados. Los derechos internacionales tendrán mayor peso que la Constitución o norma nacional, o a la inversa, según se interprete y aplique.

En cuanto a la **población rural**, el Sistema de Protección de Derechos Humanos requirió peculiaridades, para ejercer su potestad de examinar quejas, por ejemplo, aquellas relativas a territorios indígenas, y aplicar de forma evolutiva las normas y principios que rigen los derechos humanos de los pueblos indígenas, sus derechos individuales y colectivos, y los preceptos básicos para la protección de las formas tradicionales de propiedad, el derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales, y su reproducción cultural.



a. Convenio 169 de la OIT

La **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, regula y articula acuerdos entre gobiernos, empleadores y trabajadores, recibe informes, evalúa y dispone de un sistema de reclamos en el ámbito de los derechos laborales. La OIT fue el primer organismo que trabajó por la situación de los pueblos indígenas y el “trabajo forzoso” que vivían en muchos lugares del mundo. En 1957, adoptaron el **Convenio N° 107 sobre las Poblaciones indígenas y tribales**, que incorpora criterios respecto a la tierra, el trabajo y la educación. Sin embargo, su lenguaje era paternalista y tenía un enfoque integracionista.

En 1989, se aprobó el **Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales**², que entró en vigor y llegó a ser un tratado internacional jurídicamente obligatorio para los Estados que lo han suscrito, gana reconocimiento como un instrumento y más de 20 países lo han ratificado.

El Convenio 169 de la OIT señala la obligación de los Estados para garantizar a los pueblos indígenas, condiciones equivalentes al resto de la sociedad, asignarles territorios y medios necesarios para el desarrollo económico y social, y respetar su identidad e integridad.

2. Disponible en: <https://bit.ly/31pZPoJ>

DERECHOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS

- No discriminación (Art. 3, 4, 20 y 24).
- Propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado (Art. 14 y 18).
- Respeto a su integridad, culturas e instituciones (Art. 2, 5 y 7).
- Determinar su propia forma de desarrollo (Art. 7).
- Participar directamente en la toma de decisiones acerca de políticas y programas que les interesen o les afecten (Art. 6, 7 y 15).
- A ser consultados acerca de las medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar (Art. 6, 15, 17, 22 y 28).



RATIFICACIÓN AÑO

Argentina	2000
Bolivia	1991
Brasil	2002
Chile	2008
Colombia	1991
Ecuador	1998
Paraguay	1993
Perú	1994
Uruguay	-
Venezuela	2002

El Convenio N° 169 ha ejercido influencia en países que aún no lo han ratificado, en la formulación de políticas públicas, la elaboración de leyes nacionales, decisiones judiciales incluso a nivel internacional. En el ámbito nacional, con su ratificación, los tribunales constitucionales y las cortes supremas incorporan el Convenio en sus decisiones; y además, tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo han invocado en su **jurisprudencia**, como parte del cuerpo de normas de protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas.



¿Qué es la Jurisprudencia?

La jurisprudencia es el conjunto de sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia, incluidos los tribunales indígenas. La acción jurídica puede recurrir a esta jurisprudencia, para ver cómo han resuelto un caso similar, y apelar a él para su respaldo. Organismos como la CIDH a través de su acción de protección a los derechos humanos, crea jurisprudencia favorable a los pueblos indígenas³.

3. Disponible en: <https://bit.ly/2CQeYWO>



b. Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Después de 22 años de negociaciones, el 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴, con el voto de 143 Estados. La búsqueda del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y su Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, fue por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y las normas mínimas para garantizar la supervivencia, dignidad, bienestar y respeto a esta población.

Mientras no sea ratificado, no es un instrumento vinculante, pero sí representa el desarrollo de las normas jurídicas y refleja el compromiso de la Organización de Naciones Unidas y de los estados miembros, para el tratamiento integral de los pueblos indígenas del mundo, y la eliminación de las violaciones de los derechos humanos y la discriminación. Se apela a la Declaración para reclamar la “integralidad” de los territorios, el nexo entre los seres humanos y la naturaleza desde el enfoque indígena; además, los pueblos han podido apoyarse en ella, para defender el ámbito de sus **jurisdicciones propias**, tanto en el territorio, como en la justicia, la educación y la cultura, a través de la noción de la **libre determinación**.

4. Disponible en: <https://bit.ly/3guUUae>



Respecto al Convenio N°169 de la OIT, aborda, profundiza y especifica en temas como:

MEJORES CONDICIONES DE VIDA Y REPRODUCCIÓN CULTURAL

- **Derechos y servicios** sin discriminación (Art. 24).
- Derecho a la **vida**, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad (Art. 7).
- **Derechos colectivos** a vivir en libertad, paz y seguridad, sin ser sometidos a genocidio o violencia (Art. 7).
- Derecho a la **educación** del Estado y en su propio idioma y cultura (Art. 14).
- Mantener prácticas tradicionales de **salud** (Art. 24).
- **Información** en sus idiomas (Art. 16). Restitución de los **bienes culturales**, intelectuales y espirituales (Art. 11).

TIERRA Y TERRITORIO

- **Reparación**, indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado (Art. 28).
- **Consentimiento libre**, previo e informado en cuanto a utilización de tierras y territorios (Art. 29.2).
- **Consulta** para utilizar tierras para actividades militares, proyectos de exploración y explotación de minerales (Art. 30, 32).
- Definir su propio **desarrollo** (Art. 20).



VIOLENCIA Y ASIMILACIÓN

- Prohibición del uso de la coerción, a no **ser sometidos a asimilación forzada** (Art. 8).
- Respeto al derecho a la **identidad** (Art. 9).
- Las personas y los pueblos disfrutan todos los derechos establecidos en el **derecho laboral internacional y nacional** (Art. 17).
- Prohibición de la explotación económica de los **niños indígenas** (Art. 17).

INSTITUCIONES, DESARROLLO Y AUTONOMÍAS

- Derecho a la **libre determinación** (Art. 3).
- **Autonomía** o **autogobierno** (Art. 4).
- Conservar y reforzar **propias instituciones** (Art.5).
- **Instituciones propias** de adopción de decisiones (Art. 18).
- **Instituciones representativas** para su participación plena (Art. 19).

La Declaración no obliga jurídicamente a los Estados, pues no tiene estatus de convención internacional. Sin embargo, el **amplio consenso y la fuerza política** que impulsó su aprobación, dan aliento para que se convierta en un instrumento jurídicamente vinculante, tal como sucedió con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

c. Declaración sobre los Derechos de los Campesinos (2018)

En 2018, la 73ª Asamblea General de las Naciones Unidas, a la que concurren presidentas y presidentes, y delegaciones de más de 190 países del mundo, consideraron y aprobaron la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales⁵ (DDC).

La DDC logró una votación favorable de 119 votos, 49 abstenciones y 7 en contra. En el caso de Sudamérica, seis votaron a favor: Bolivia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela; tres se abstuvieron: Argentina, Brasil, Colombia; y, Paraguay no votó.

La Vía Campesina (LVC) inició con la propuesta a principios del siglo XXI. La redacción de la declaración, pasó por varias etapas y comisiones dentro de Naciones Unidas, fue un proceso muy largo. La crisis alimentaria de 2008, y la creciente violencia descargada sobre la población del campo, impulsaron el debate sobre la importancia y situación del campesinado. Se constituyó un grupo de trabajo intergubernamental y se conocieron al menos cinco borradores del documento.

5. Disponible en: <https://bit.ly/3hrUIKe>





Varias organizaciones reconocen que se trata de un marco importante para el tratamiento de los y las campesinas, y juntamente al Convenio 141 de la OIT, sobre las organizaciones de trabajadores rurales (1975)⁶, se podrá viabilizar la defensa de los derechos humanos de este sector social que alimenta a más de la mitad del mundo. Pese a que diferentes corrientes alegan su extinción, su transformación hacia lo urbano, no se han agotado las demandas campesinas por tierra, la defensa de territorios indígenas y campesinos, y la movilización social y jurídica por estas causas es ampulosa en diferentes regiones.

6. Disponible en: <https://bit.ly/31qcPL9>

La DDC no es un instrumento vinculante del derecho internacional, pero representa la movilización internacional de organizaciones campesinas por normas jurídicas y refleja un compromiso institucional. Como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, su **ratificación en legislaciones nacionales** establecería un marco jurídico propicio para proteger a la población campesina y rural, pero además, para impulsar y respaldar su propuesta de vida y sostenibilidad.



- **Campesinas y campesinos: sujetos de derechos**

La DDC señala que la población que trabajan en el ámbito rural, es

toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala... toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural (...) los pueblos indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades (...) trabajadores asalariados, incluidos todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria, y los trabajadores de temporada, que estén empleados en plantaciones, explotaciones agrícolas, bosques y explotaciones de acuicultura y en empresas agroindustriales (Artículo 1).

Establece un contexto de diversidad de prácticas articuladas a la producción de alimentos en pequeña escala, aún aquellos que se consideran “sin tierra”, demandantes de tierra e incluso asalariados y migrantes. Ámbitos de lucha persistente por la sobrevivencia a través de actividades corporales, artesanales (agricultura, ganadería, pastoreo, pesca, silvicultura, caza, recolección, etc.) que hacen a una condición identitaria, la de campesinos y trabajadores rurales, y la pretensión de construir un sistema agroalimentario y de vida, diferente y en resistencia a lo hegemónico y dominante.

Esta Declaración, así como los otros instrumentos, usa un lenguaje genérico, pero explicita en cuanto a las **mujeres campesinas** y que trabajan en zonas rurales, los principios de la erradicación de toda forma de discriminación y el disfrute de los derechos y participación en todo ámbito de desarrollo (Artículo 4).





- **Soberanía Alimentaria**

Una de sus peculiaridades es que incorpora la noción de **soberanía alimentaria**, complementaria al derecho de la alimentación (Artículo 15), como la concibe la Vía Campesina, como el “derecho [de los campesinos y otros] a definir sus sistemas agroalimentarios y el derecho a una alimentación sana y culturalmente apropiada, producida con métodos ecológicos y sostenibles que respeten los derechos humanos” (preámbulo). Denuncia la especulación de alimentos, la distribución desequilibrada de los sistemas alimentarios y la desigualdad estructural que determina el control de las cadenas de valor.

- **Territorio y comunidad**

La DDC intenta recuperar el **apego** y la **relación de los campesinos y personas que trabajan en las zonas rurales con la tierra y los recursos naturales**. Respalda su acceso a medios de producción, la tierra y los recursos naturales, los insumos (Artículo 16), hace recomendaciones sobre la sostenibilidad del medio ambiente (Artículo 18), a la necesidad de “prevención, reducción y control de los peligros y riesgos”, entre ellos, los productos químicos tóxicos, agroquímicos o contaminantes agrícolas o industriales (Artículo 14). A **resguardar la diversidad y velar por su autonomía** en la producción, conservación y saberes sobre las semillas (Artículo 19) y la precaución a los organismos genéticamente modificados (Artículo 20).

En cuanto al **territorio**, la Declaración dispone de una visión comunitaria, incluso en contextos en los que las poblaciones tienen la opción a retornar a sus tierras, por ejemplo, luego de conflictos armados. Recomienda a los Estados llevar adelante reformas agrarias para hacer posible el acceso a la tierra a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y recomienda **priorizar a los campesinos sin tierra**, jóvenes y mujeres (Artículo 17). Esta priorización se extiende a los recursos naturales, explícitamente al agua, cuyo uso prioritario debe ser la satisfacción de las necesidades humanas frente a otros usos o formas de explotación.



- **Campesinas, campesinos, trabajadores rurales, y Estado**

En los artículos 2 y 3, la DDC llama a los Estados del mundo a respetar, proteger, hacer efectivos los derechos que enuncia, adoptando medidas legislativas y administrativas, para su efectividad.

Prestar atención particular a los **derechos y las necesidades especiales** de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, a las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad.

Garantizar su **participación**, realizarles **consultas** y **cooperación** de buena fe con los campesinos, campesinas y otras personas, por conducto de sus instituciones representativas, de forma activa, libre, efectiva, significativa e informada.

Adoptar medidas para eliminar las condiciones de discriminación hacia los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Viabilice medidas pertinentes y efectivas para que la cooperación internacional aporte a las actividades encaminadas a hacer realidad los propósitos y objetivos de la DDC.





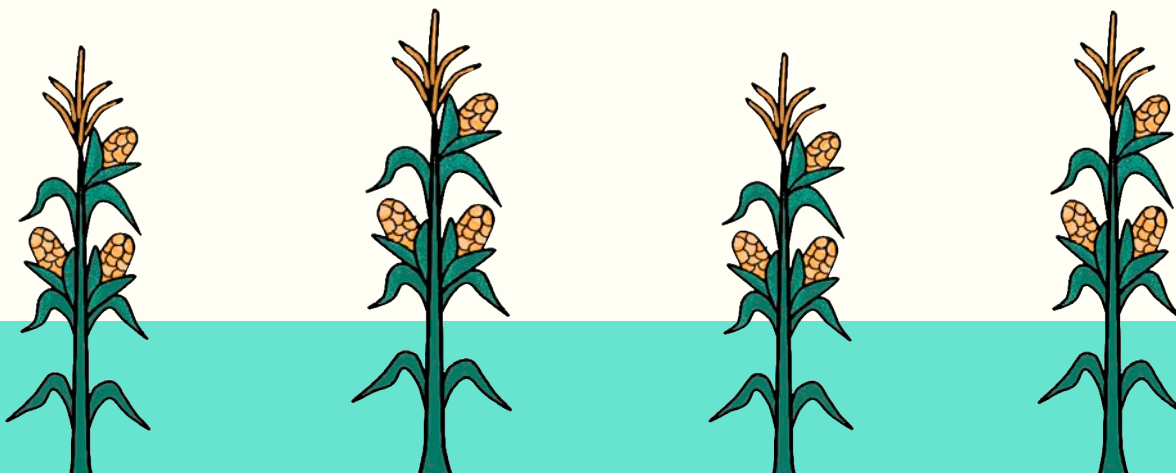
d. Acuerdo de Escazú (2018)

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de Escazú”, es un tratado internacional firmado por 22 países, y cuenta con la ratificación de nueve países: Antigua y Barbuda, Bolivia, Ecuador, Guyana, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadina y Uruguay.



El Acuerdo de Escazú es un tratado regional que promueve el derecho a acceder oportuna y efectivamente a la **información ambiental**; a **participar** en la toma de decisiones que afecten el medio ambiente; y de acceder a la **justicia** para asegurar el cumplimiento de las leyes y derechos ambientales en los países de América Latina y El Caribe. Además, este tratado, aborda la **protección de los defensores ambientales**, en reacción a la violencia y los centenares de asesinatos perpetrados contra hombres y mujeres por defender sus territorios.

En varios de los países, la ratificación de estos instrumentos es un proceso que debe impulsarse a través del cabildeo, y a la vez, lograr que se incorpore en las agendas legislativas. Algunos gobiernos han reaccionado en contra de este convenio, pues estaría afectando en las **decisiones gubernamentales estratégicas**; es decir, afecta directamente a los contratos bilaterales entre los Estados y las empresas multinacionales interesadas en los recursos naturales, que bien podrían estar en manos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y afrodescendientes.



e. Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoció por primera vez a la Naturaleza como sujeto de derechos, garantizando así el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En Bolivia, la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra (2010), adoptó la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra⁷. La iniciativa, no recalcó en instancias oficiales de Naciones Unidas, entonces, la sociedad civil tomó el liderazgo e instaló el primer Tribunal Permanente por los Derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra (2014) en Quito, Ecuador. Más allá de este contexto político, y posterior desconocimiento, de parte de sus propios promotores, es importante destacar que la sociedad civil, especialmente, en los territorios puede fortalecer voces y superar las convenciones formales, las aplican o ajustan a sus propias características.



7. Disponible en: <https://bit.ly/32qNMqk>





Experiencias inspiradoras en el ejercicio de instrumentos

a. El caso de la Asociación Lhaka Honhat (2019)

En Argentina, 132 comunidades en una gran extensión del Chaco salteño viven un largo conflicto por la propiedad de sus tierras. Exigían el reconocimiento de sus ocupaciones históricas en un título colectivo, que corresponda a sus actividades como pescadores, cazadores, recolectores y artesanos. La situación de las comunidades es de completa vulneración, pues no acceden a agua potable, ni a satisfacer sus necesidades nutricionales.

Las comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat demandaron al Estado argentino la afectación de su forma tradicional de vida por terceros ocupantes, y su práctica de pastoreo, alambrados y tala ilegal. La demanda alcanzó el nivel nacional, y en 1998 el caso llegó a la CIDH y la Corte, con una demanda de titulación de 400.000 hectáreas. Como un hecho histórico, la Corte sentenció el 6 de febrero de 2020, que el Estado argentino debe:

- Deslindar las tierras indígenas de otras y otorgar título colectivo. Garantizar el control y uso efectivo de su territorio y recursos naturales.
- Abstenerse de realizar actos propios o permitir actos de terceros, que afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio.
- El Estado debe resarcir la vulneración al derecho a la propiedad.
- Ejercer el derecho a la consulta a través de sus instituciones representativas. No emitir ninguna concesión dentro del territorio hasta que se realice un estudio de impacto ambiental.

Este es el primer caso, en el que la Corte IDH se pronuncia sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.



b. El caso de Sarayaku (2011)

En Ecuador, en la provincia de Pastaza, el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku cuenta con 1200 habitantes, y subsiste a través de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección, en su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales.

En 1996 se suscribió un contrato para la exploración y explotación de petróleo en la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio formado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio territorial afectado fue de 200.000 hectáreas, donde habitan asociaciones y pueblos indígenas. Tras intentos infructuosos de lograr consentimiento, el año 2002 la Asociación de Sarayaku manifestó su oposición a la entrada de las empresas al Ministerio de Energía y Minas.

Para esta resistencia organizaron guardias. La empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku; y además, realizó amenazas y hostigamiento a líderes y defensores del territorio.

La Sentencia de la CIDH (2011), aporta medidas de reparación y resolución de parte del Estado:

- Retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku.
- Consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva, las actividades o proyectos de extracción, plan de inversión o desarrollo en su territorio.
- Adoptar las medidas legislativas y administrativas para hacer efectivo, el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, y formar a sus instituciones.
- Publicar el reconocimiento de responsabilidad internacional por el caso de Sarayaku.
- Pagar indemnizaciones por daños, el reintegro de costos y gastos, y daños a víctimas.



c. El caso de Rubén Portillo y la Colonia Yerutí (2018)

En Paraguay, la familia Portillo oriunda del Departamento de Canindeyú, se dedicaba a la agricultura. El 6 de enero de 2011 falleció Rubén Portillo, luego de sufrir una enfermedad causada por el uso masivo de agroquímicos que afectaban a su recinto y vivienda. Luego, 22 personas de Yerutí, la comunidad de la familia, fueron internadas en el hospital y al tomarles muestras de sangre y orina, la Fiscalía abrió una investigación por violación de normas ambientales e intoxicación. La Secretaría del Ambiente y el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas fue a Yerutí. La comunidad estaba rodeada por tierras públicas y estancias, que sólo tenían cultivos de soja, y no cumplían con las barreras de árboles exigidas entre la soja y el camino, ríos y familias. No se cumplían los cien metros de protección alrededor de cada casa, escuela o centro de salud, de los rociadores de plaguicidas. El pozo de agua de la familia Portillo tenía endosulfán, aldrín y lindano, tres agroquímicos prohibidos en Paraguay y Brasil.

La familia representada por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay – CODEHUPY y Base Investigaciones Sociales, demandó al Estado paraguayo ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se sancionen a todos los responsables, así como la reparación integral a las víctimas. La Corte falló en favor a la familia Portillo, en su argumentación, apeló a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, para la protección del modo de vida rural y las familias “que tienen un especial apego y dependencia a la tierra”.



d. El caso de la defensa territorial del TIPNIS (2010)

En Bolivia, los pueblos indígenas han logrado ratificar en la legislación nacional, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los pueblos indígenas. Con esta legislación los pueblos han intervenido en el régimen agrario, han impuesto la propiedad colectiva de la tierra y han logrado incorporar el enfoque territorial y la libre determinación para ejercer su autogobierno y autonomía. Sin embargo, el boliviano no se diferencia del contexto de disputa por los recursos naturales para la exportación. Los planes desarrollistas persisten en su intervención a los territorios indígenas.

Tras un largo proceso de disputa por la colonización del Territorio Indígena y el Parque Nacional Isiboro Sécore, el 2010 el gobierno central anuncia la construcción de una carretera que atravesaría el corazón del territorio. Se organizó la VIII Marcha Indígena en Defensa del Territorio, desde el territorio ancestral hasta la sede de gobierno. Tal movilización logró sensibilizar al resto de la sociedad, y desató la represión y persecución de dirigentes y activistas. Luego de una novena marcha y una serie de controversias por una “consulta previa” no consensuada, el 2018, las autoridades indígenas presentaron una demanda al Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza. La sentencia en contra del Estado boliviano indica que ha violado los derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígenas del TIPNIS, y propone medidas de reparación inmediata: La paralización definitiva de cualquier tipo de avance en la construcción de infraestructura vial en el tramo II desde Isinuta a Monte Grande al interior del territorio; abrogación de leyes atentatorias y garantías a la conservación y protección del TIPNIS.



e. Abrir paso a los derechos campesinos

En Colombia, por iniciativa de la Procuraduría General de la Nación se convocó a una Audiencia Pública por la Tierra, el Territorio y el Campesinado, en julio de 2020. Para este encuentro, el Ministerio público pidió un informe al ministerio del interior y de agricultura, sobre la situación del campesinado, y los avances respecto al Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022.

El Procurador Fernando Carrillo Flórez, en esta Audiencia, reconoció que “A los territorios rurales no puede seguir llegando la fuerza pública como única representación del Estado. Se requiere una presencia integral que incluya escuelas, salud y justicia. Por eso la Procuraduría trabaja en un proyecto de ley de acceso a la justicia local, rural y básica”, y reafirmó la necesidad de una Reforma Rural Integral, pues la mayoría del territorio nacional, es rural.

Luego de un largo análisis y diversas participaciones de organizaciones campesinas, el Procurador Fernando Carrillo Flórez, pidió al gobierno central la adopción de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los campesinos, y también del Acuerdo de Escazú, para una política de defensa y seguridad para los líderes ambientales campesinos.





ALGUNAS CONCLUSIONES

- Conocer y promover los instrumentos jurídicos internacionales es una tarea pendiente de toda la población rural y sus aliados.
- La DDC tiene un peso moral sobre los Estados, pero es necesario avanzar hacia su ratificación en las legislaciones nacionales, lo que otorgaría un amplio margen de defensa y ejercicio de derechos para cada vez mejores condiciones de vida.
- Constituir y defender los “bloques de constitucionalidad” y promover el “principio de favorabilidad” en las leyes nacionales e internacionales, es una necesidad estratégica para garantizar los derechos de indígenas, campesinos y afrodescendientes.
- El ámbito jurídico presenta una oportunidad de movilización pacífica, sin embargo, el cabildeo y la movilización política de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y afrodescendientes, a través de sus propias instituciones y enfoques organizativos, debe respetarse y protegerse.
- La base fundamental de la protección de los derechos de las poblaciones rurales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, está asentada en su acceso, tenencia y gobernanza sobre la tierra y territorio.

- En muchas regiones se da una aparente contradicción entre población campesina, indígena y afrodescendiente, incluso se han dado casos de violencia. Los derechos campesinos y los derechos indígenas deben comprenderse como complementarios. Si la población decide optar por uno de ellos, no puede afectar los derechos de otras poblaciones y sistemas de vida.
- La declaración de los pueblos indígenas, con la declaración de los derechos de los campesinos, guardan similitudes importantes, en cuanto al enfoque territorial, el reconocimiento de sistemas de tenencia de tierra y territorio, la protección de semillas, biodiversidad, sistemas de vida, y las opciones de organización y autorregulación territorial. Estos aspectos son significativamente desafiantes para construir agendas comunes.
- Los pueblos ancestralmente administran su propia justicia, su población y territorio. Las luchas jurídicas se llevan adelante desde el periodo colonial, por ello, la restitución de sus territorios, apela a una memoria larga y los instrumentos jurídicos internacionales deben tomarla en cuenta para cumplir con su principio de resarcimiento a las poblaciones indígenas, afrodescendientes y campesinas.
- Los Estados y la institucionalidad pública debe conocer estos instrumentos y evitar la burocratización, en el reconocimiento jurídico de las comunidades rurales, en su acceso a derechos y la defensa de sus territorios y jurisdicciones.

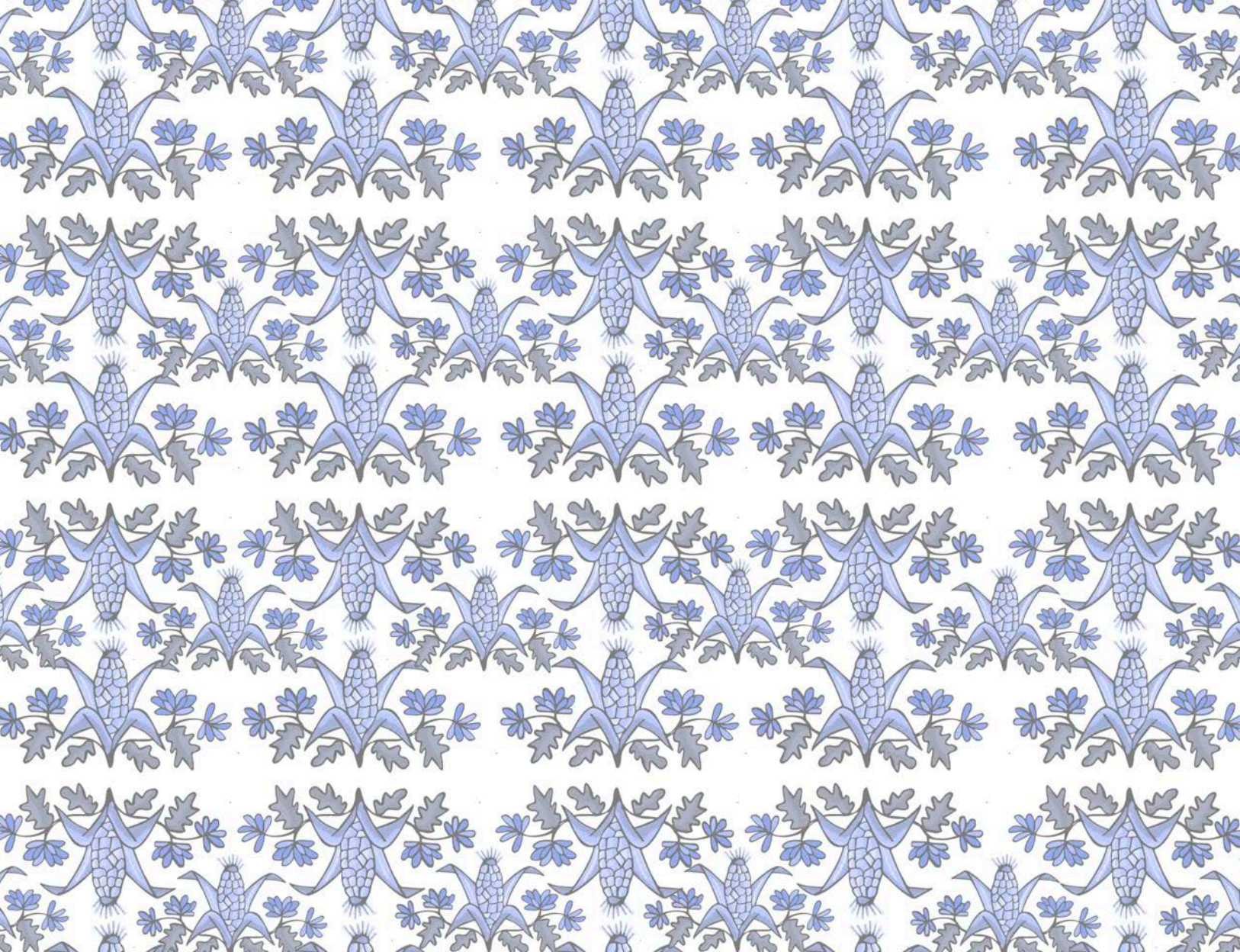
*“La lucha es por la tierra y por nuestro territorio, la lucha ya no es armada
ahora es jurídica; para eso tenemos que tener
pleno conocimiento de los derechos.”*

Tata Zenobio Fernandez
Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina
Estado Plurinacional de Bolivia

*“...en las audiencias [de la ONU] se decía que los saberes campesinos podían llegar a ser propiedad privada,
y podían subordinarse a la acumulación del capital, no basta con quitarnos la tierra, semillas, agua, hasta los
saberes de nuestra memoria están siendo sujetos de mercantilización, por eso este instrumento, es jurídico
pero también político.”*

Perla Álvarez, dirigente CONAMURI, Vía Campesina, Paraguay





ISBN: 978-9917-9815-7-2



“El año 2018, se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (DDC), y desde el Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica – IPDRS, consideramos que es una oportunidad para insistir en el reconocimiento de estas poblaciones, y el respeto de sus derechos fundamentales, su derecho al desarrollo y gobiernos propios. Las herramientas jurídicas se promueven desde hace décadas, su apropiación e instrumentalización de parte de los pueblos y organizaciones rurales es positiva, no obstante, los derechos además de inscribirse deben materializarse y poder ejercerse en todos los ámbitos de la vida.”



Alianza por el Compromiso Civil
AMÉRICA LATINA / BOLIVIA

